



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03301-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
CLAUDIA HUACHO LIMA Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de julio de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Claudia Huacho Lima Vda. de Llancari contra la resolución de fojas 194, de fecha 5 de junio de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró fundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

La demandante, con fecha 12 de febrero de 2016, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, con la finalidad de que se le otorgue a su cónyuge causante pensión minera con arreglo a la Ley 25009; a ella pensión de viudez, y a sus hijos pensión de orfandad. Sustenta su demanda en que su cónyuge fue beneficiario de la renta vitalicia por enfermedad profesional y que por ello, también le correspondía percibir pensión minera. Alega la vulneración de su derecho constitucional a la pensión.

La Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda. Alega que el proceso de amparo no es la vía adecuada para dilucidar la pretensión de la demandante y que no se le debe otorgar la pensión solicitada, en tanto que su causante no realizó aportes por el mínimo requerido para acceder a ella.

El Primer Juzgado Civil de Huancavelica, con fecha 28 de febrero de 2017, declaró fundada la demanda, ya que el cónyuge causante falleció a causa de una enfermedad profesional.

La Sala revisora confirmó la apelada y ordenó otorgar las pensiones de viudez y orfandad a la recurrente y sus hijos, derivadas de la pensión vitalicia por enfermedad profesional que percibió el cónyuge causante, mas no una pensión de incapacidad según el DL 19990.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la recurrente solicita que se le reconozca el derecho a percibir la pensión minera establecida por la Ley 25009 a su cónyuge causante y que, como consecuencia de ello, se declare la nulidad de las Resoluciones 16658-2015-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03301-2017-PA/TC

HUANCAVELICA

CLAUDIA HUACHO LIMA Y OTROS

ONP/DPR.GD/DL 19990 y 16679-2015-ONP-DPR.GD/DL 19990, ambas de fecha 3 de marzo del 2015, y se le otorgue a ella la pensión de viudez, y a sus hijos las pensiones de orfandad.

2. En este punto debemos precisar que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, si bien ha declarado fundada la demanda, realmente no le ha otorgado la pensión que la recurrente solicitaba, es decir, la regulada por la Ley 25009, sino que sin mayor justificación ha variado la pretensión y le ha otorgado la pensión regulada por la Ley 26790 (f. 65 y 233). Por lo tanto, entendiéndose dicha sentencia como denegatoria, corresponde al Tribunal Constitucional emitir un pronunciamiento de fondo en cuanto a la pretensión de la demandante.
3. Cabe precisar que la recurrente no inició este proceso judicial para solicitar las pensiones que se deriven de la pensión vitalicia por enfermedad profesional regulada por la Ley 26790 (sustitutoria del Decreto Ley 18846) que percibió su causante, porque ella y sus hijos ya eran beneficiarios de dichas pensiones, conforme se desprende de las Resoluciones 333-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846 y 3334-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846, ambas del 11 de febrero de 2010 (ff. 92 y 176 del expediente administrativo).

Procedencia de la demanda

4. En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Análisis del caso

5. De conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 19990 se otorgará pensión de sobrevivientes, entre otros supuestos: (i) al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado hubiere tenido derecho a pensión de invalidez, y (ii) al fallecimiento de un pensionista de invalidez o jubilación. De forma concordante, los artículos 53 y 56 del mismo cuerpo legal establecen que tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido; y pensión de orfandad, los hijos menores de dieciocho años del asegurado.
6. Para determinar si la demandante y sus hijos tienen derecho a la pensión que solicitan conforme al Decreto Ley 19990, en principio, debe verificarse si su cónyuge, a la fecha de su fallecimiento, era pensionista o cumplía los requisitos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03301-2017-PA/TC

HUANCAVELICA

CLAUDIA HUACHO LIMA Y OTROS

legales para tener derecho a una pensión de jubilación o de invalidez. En el presente caso habrá de determinarse si el cónyuge de la demandante, a la fecha de su fallecimiento, cumplía los requisitos para acceder a una pensión minera según la Ley 25009.

7. Este Tribunal ha dejado establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02599-2005-PA/TC que el artículo 6 de la Ley 25009 debe ser interpretado en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis (neumoconiosis) o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales igualmente se acogerán a la pensión completa de jubilación minera sin cumplir los requisitos legalmente previstos. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tendrán derecho a la pensión completa de jubilación.
8. De las Resoluciones 16658-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990 y 16679-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, ambas de fecha 3 de marzo de 2015 (ff. 34 y 35), del cuadro de resumen de aportaciones de la ONP, de fecha 3 de marzo de 2015 (f. 78 del expediente administrativo); del informe de verificación de fecha 24 de febrero de 2015 (f. 67 del expediente administrativo); del reporte general del aportante de fecha 24 de noviembre de 2014 (f. 36 del expediente administrativo) y de los certificados de trabajo de diciembre de 1999 y 20 de julio de 1983 (ff. 3 y 12) cabe concluir que el demandante laboró en interior de mina por más de 6 años.
9. De la Resolución 958-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 16 de febrero de 2004 (f. 37), se observa que la Oficina de Normalización Previsional le otorgó al cónyuge causante de la recurrente renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846 con base en el Informe de Evaluación Médica 072D, de fecha 7 de octubre del 2003, mediante el cual la Comisión Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales determinó que el recurrente presentaba 80 % de incapacidad.
10. En la sentencia emitida en el Expediente 03337-2007-PA/TC, este Tribunal hace notar que es criterio reiterado y uniforme, al resolver controversias en las que se invoca la afectación del derecho a la pensión y el otorgamiento de una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional o de una pensión de invalidez (renta vitalicia), merituar la resolución administrativa que le otorga una de las prestaciones pensionarias mencionadas y en función de ello dilucidar la controversia. En dicha sentencia se afirma que no es imprescindible determinar qué clase de enfermedad afecta al asegurado, porque tal enfermedad es de origen ocupacional, adquirida mientras desarrolló labores como minero. Se afirma por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03301-2017-PA/TC

HUANCAVELICA

CLAUDIA HUACHO LIMA Y OTROS

ello que la sola constatación efectuada en la vía administrativa constituye prueba idónea para el otorgamiento de la pensión minera por enfermedad profesional.

11. Ha quedado acreditado que, antes de su fallecimiento, el causante de la recurrente tenía derecho a percibir una pensión minera conforme a la Ley 25009, por lo que corresponde otorgar a la demandante y a sus hijos las pensiones solicitadas, desde la fecha del fallecimiento del causante, 9 de enero de 2010 (f. 63).
12. Para establecer el monto de la pensión que les corresponde percibir a la recurrente y sus hijos, previamente se tendrá que calcular la pensión que debió haber percibido su causante, lo que ha de determinarse como si el causante hubiera acreditado los requisitos que exige la modalidad laboral en la actividad minera que ha desarrollado. En el caso concreto, como el demandante laboró mayor tiempo en mina subterránea se deberá considerar, en atención a lo establecido por la uniforme jurisprudencia de este Tribunal (sentencia emitida en el Expediente 02599-2005-PA/TC, entre otras), que el acceso a la pensión de jubilación se ha producido al haberse cumplido el mínimo de aportaciones que exige la indicada modalidad.
13. Cabe recordar que el Decreto Supremo 029-89-TR, reglamento de la Ley 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la ley será equivalente al ciento por ciento (100 %) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990; y que, por tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley 19990, estableciéndose además los mecanismos para su modificación.
14. En atención a lo señalado en los fundamentos precedentes, corresponde amparar la presente demanda y, en virtud de ello, otorgar pensión de viudez a la demandante y pensión de orfandad a Yhanira Vaneza Llancari Huacho hasta que cumpla los 18 años de edad, teniendo en cuenta lo prescrito por los artículos 53 a 57 del Decreto Ley 19990 y normas vigentes conexas. Respecto a la solicitud de pensión de orfandad a favor de Roly Neftaly Llancari Huacho, se advierte que cumplió los 18 años de edad el 4 de abril de 2018, por lo que corresponde reconocerle su derecho a percibir la pensión de orfandad hasta dicha fecha.
15. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, este debe de ser efectuado conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990. Respecto a los intereses legales, estos deben ser pagados con arreglo a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial. Finalmente los costos procesales deberán ser abonados según lo ordenado por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03301-2017-PA/TC
HUANCAVELICA
CLAUDIA HUACHO LIMA Y OTROS

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión de la demandante.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, declara nulas la Resolución 16658-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 3 de marzo de 2015 y la Resolución 16679-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 3 de marzo de 2015, en virtud de lo cual ordena a la Oficina de Normalización Previsional otorgar pensión de viudez a doña Claudia Huacho Lima Vda. de Llancari y pensión de orfandad a Yhanira Vaneza Llancari Huacho y Roly Neftaly Llancari Huacho, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.
3. Ordenar el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales con base en lo indicado en el fundamento 16 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL